

Toluca de Lerdo, Méx., a ___ marzo de 2022.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRESENTES

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En un régimen democrático y representativo como lo es el nuestro, la legitimidad y lo que ello significa para la gobernabilidad, es un valor primario y fundamental que todo gobierno debe tener. Los problemas implícitos en la representatividad, en México y en particular en el Estado de México, se deben en gran medida a los pocos mecanismos existentes para el control y rendición de cuentas de los representantes hacia los representados; esto y más, ha instaurado en el imaginario colectivo un desapego total de la ciudadanía con respecto a sus representantes y viceversa.





La elección de las autoridades que han de representar y gobernar a la población en los tres ámbitos de gobierno, es esencialmente un proceso democrático en el cual los ciudadanos ejercen su derecho a votar por aquellas personas que los representarán en ideas y valores, sustentando así, su aprobación.

En lo que respecta al gobierno municipal, el ámbito que supone mayor cercanía con la ciudadanía, las candidaturas no se presentan de forma unipersonal para cada uno de los cargos en disputa, sino que cada partido político, coalición y candidatura independiente, presenta en conjunto a sus respectivos candidatos y candidatas a través de una lista cerrada. De acuerdo a lo antes dicho, la no elección directa del total de los representantes del ayuntamiento, trae consigo problemas de legitimidad en la representación de la población.

De ahí la importancia de que figuras como los regidores por mayoría relativa sean electos de forma directa por la población, sea mayúscula. Actualmente, el marco normativo estipula que la elección de ayuntamientos se rige bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con dominante mayoritario; en otras palabras, la planilla que capta la mayoría de los votos emitidos obtiene la presidencia municipal, la sindicatura y la totalidad de las regidurías por el principio de mayoría relativa, mientras que la sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional se asignan a las planillas en relación a su porcentaje de votación.

Lo anterior implica que, al tratarse de listas cerradas y bloqueadas, las y los ciudadanos mexiquenses no eligen directamente a quienes han de representarles en el órgano de gobierno municipal, pues dicha labor es absorbida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Ello, por supuesto, se refleja en que el derecho de la ciudadanía a elegir se limita a marcar en la boleta electoral a cualquiera de las planillas, generalmente sin conocer a las y los candidatos que se encuentran inscritos en ellas, salvo a quienes aspiran a convertirse en alcaldes.





En el caso específico de las y los regidores de cada ayuntamiento, se han formulado múltiples iniciativas legislativas que señalan, con toda razón, la necesidad de cambiar el método mediante el cual son electas y electos, pues, bajo el esquema actual, la aprobación de los candidatos, así como de sus valores y principios, no se puede confirmar por ningún mecanismo, sino hasta el ejercicio de sus funciones como funcionario electo.

De esta forma, el antecedente más concreto se encuentra en el estado de Nayarit, donde, desde 2007, se determinó que la elección de regidores y regidoras se realizaría a través de la división en circunscripciones, conocidas como distritos municipales, de cada uno de los municipios de aquella entidad federativa. La retórica de esa reforma consistió en que, bajo esta nueva modalidad, las y los regidores adquirirían y demostrarían una mayor responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ante el compromiso de haber sido elegidos por la ciudadanía de forma directa.

A partir de entonces, y hasta este momento, la discusión y el debate sobre esta modificación al sistema electoral se acrecentó y expandió a lo largo de las legislaturas de otras entidades federativas, cuya intención es replicar el modelo nayarita. Entre ellas se encuentran Nuevo León, Baja California y Chihuahua, donde actualmente se están llevando a cabo mesas técnicas en la comisión correspondiente de la cámara de diputados local.

En ese sentido, la presente iniciativa se encuentra en la misma línea que las previamente mencionadas, pues la finalidad que persigue es la de adaptar la forma en que las y los regidores de cada uno de los 125 ayuntamientos del Estado de México son elegidos, a las necesidades de una efectiva representación de los intereses de los gobernados.

Se propone que los municipios mexiquenses sean divididos en circunscripciones más pequeñas en las que cada partido político o coalición postule una formula de propietario y suplente, permitiendo también la postulación de candidaturas sin el respaldo de algún instituto político. Esto con la finalidad de que cada regidor represente a un distrito





municipal determinado, generando así, condiciones para una mayor cercanía entre el regidor y su electorado, conociendo las necesidades y quejas de estos últimos.

Quienes aspiren a convertirse en titulares de alguna de las regidurías elegidas bajo el principio de mayoría relativa, se verán orientados a realizar campañas electorales y a adquirir compromisos más claros y directos con la ciudadanía a quienes se proponen representar. Ello, a su vez, propiciará un clima de mayor certeza en el vínculo entre representantes y representados, un elemento que bajo los preceptos vigentes no es posible.

Entre tanto, las y los regidores emanados de una planilla, reducen su actuación a un rol secundario, pues existe un acuerdo informal que les hace considerar que el cargo que ocupan no se lo deben a la ciudadanía, sino a quien los incluyó en la planilla ganadora. Lo anterior se debe a que, en este ámbito territorial, la campaña electoral es realizada principalmente por las y los candidatos a la presidencia municipal, por lo que, generalmente, el resto de las y los integrantes de las planillas no generan ningún tipo de compromiso de campaña y no mantienen un acercamiento previo con la ciudadanía, lo que resulta en una desvinculación permanente.

En ese tenor, no omitimos mencionar que, mientras la elección de las regidurías se siga desarrollando de forma indirecta, se desvanece el potencial de cercanía con la ciudadanía que, en principio, deberían tener todos los gobiernos municipales. Por ello, no debería ser una sorpresa que los ayuntamientos se enfrenten a un bajo nivel de confianza ciudadana e incluso, una virtual crisis de legitimidad.

Por lo tanto, la creación y delimitación de distritos municipales en el Estado de México, forma parte de una iniciativa que tiene, entre otras finalidades, el objetivo de poner un límite a la sobrerrepresentación del partido político o coalición a la que pertenece la o el alcalde, promoviendo, al mismo tiempo, una representación más plural al interior de los ayuntamientos.

PRD



Así, será posible generar un sistema de pesos y contrapesos en la toma de decisiones al interior de los cabildos, especialmente en la aprobación de aquellas políticas públicas cuyo impacto se extiende a toda la ciudadanía de un municipio. También, se convertirá en un mecanismo que facilitará la vigilancia y la prevención de actos de corrupción, toda vez que habrá más voces disidentes con la posibilidad de identificar excesos políticos.

En general, la elección directa de las y los regidores por el principio de mayoría relativa concentra los siguientes beneficios:

- 1. Se pondrá punto final al esquema de listas cerradas y bloqueadas donde los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes seleccionan por sí mismos a las y los regidores quienes representarán a la ciudadanía. Con el cambio de modalidad, serán las y los ciudadanos que radiquen en cada uno de los distritos en que se divida el municipio quienes tendrán, a través de su voto, la capacidad de elegir a su representante en el gobierno municipal.
- 2. Podrá constituirse una barrera institucional para la formación de mayorías artificiales, abriendo paso a una nueva era caracterizada por la pluralidad, negociación y vigilancia respecto a las decisiones tomadas por los cabildos.
- 3. Por consiguiente, las y los regidores elegidos por mayoría relativa trabajarán considerando específicamente los intereses de una zona. Ello les permitirá definir un plan de trabajo más eficiente bajo el cual podrán gestionar de mejor manera los recursos para atender las principales problemáticas que aquejen a la población del distrito municipal en el que sean elegidos.
- 4. Las y los ciudadanos tendrán plena certidumbre respecto a sus representantes, teniendo un mayor grado de sencillez para canalizar sus demandas y peticiones. Esto será posible, en gran parte, porque las y los candidatos a regidores en cada uno de los distritos en los que se divida el municipio, realizarán una campaña electoral que permitirá que las y los ciudadanos conozcan su perfil político y sus propuestas.





5. Las y los regidores elegidos por mayoría relativa adquirirán compromisos con el

electorado, que posteriormente deberían ser reflejados en una actuación

responsable en la toma de decisiones.

6. Por último, un vínculo claro y directo entre representantes y representados

encaminará el establecimiento de un mecanismo de rendición de cuentas y control

ciudadano.

No se trata de una tarea fácil en lo más mínimo, pero, teniendo en cuenta que los cargos de

representación popular se deben a la ciudadanía, sí debe considerarse necesaria. De ahí que

su implementación contribuya enormemente al fortalecimiento de una vida democrática

en el ámbito municipal.

Con relación a lo anterior y siendo congruentes con los valores y las causas que el Partido

de la Revolución Democrática ha impulsado desde su génesis, sometemos a la

consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto

por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y

Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de México, para establecer las bases para los regidores electos por el

principio de mayoría relativa en formulas distintas al de presidente municipal y sindico.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.

DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.

DIP.VIRIDIANA FUENTES CRUZ.

6

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro Toluca, México, C. P. 50000 Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00





DECRETO NÚMERO _____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 113, se agrega un párrafo segundo y la fracción

I y II, recorriéndose el subsecuente, al artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y

Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular

directa ,con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.-...

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Presidente o Presidenta y Síndico o Síndica Municipal serán electos por planilla, en

votación de mayoría relativa;

II. Las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al

número que disponga la ley y los distritos electorales municipales que determine el

Instituto Electoral del Estado de México.

. . .

ARTÍCULO SEGUNDO: Se agrega la fracción XXI del artículo 7, se agrega los artículo 23 Bis,

23 Ter, 23 Quater y 23 Quinquies, se reforman los incisos a), b), c) de la fracción II, se

deroga la fracción III y se reforman las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28, se agrega

el artículo 28 Bis, se reforman los artículos 74,75, 89, 92, 101, 130, la fracción III del

artículo 146, la fracción XXIV del artículo 185, la fracción V del artículo 220, la fracción II y

V del artículo 221, la fracción b) del artículo 224, el párrafo quinto del artículo 248, el



7

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

Diputadas y Diputados Locales Estado de México

"2022. Año del Quincenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

quinto párrafo del artículo 253, la fracción VI del artículo 289, la fracción VI y su segundo

párrafo y la fracción VI y su segundo parrafo del artículo 373, la fracción I del artículo 377,

el artículo 378, la fracción II del artículo 380, la fracción I del artículo 403 y el numeral 4

del inciso c) del artículo 408 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como

sigue:

Artículo 7. ...

I a XX...

XXI. Distritos Municipales: a la demarcación territorial determinada para la elección de

regidores de mayoría relativa, tomando en consideración lo que resulte de dividir la

población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población,

entre el número de regidurías a elegir, adecuando con ese fin, regiones geográficas del

municipio.

Artículo 23Bis.- Las elecciones del Ayuntamiento se realizarán de acuerdo al ámbito

territorial siguiente:

I. La elección de Presidentes o Presidentas y Síndicos o Síndicas de los Ayuntamientos, se

llevará a cabo en el territorio municipal que corresponda, por planillas integradas por

fórmulas de candidatos para cada uno de esos cargos;

II. La elección de Regidores o Regidoras de mayoría relativa de los Ayuntamientos, se

llevará a cabo en cada uno de los distritos electorales municipales, mediante el sistema

de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por distritos

municipales electorales, en un número igual, al de regidores que por este principio se

establezca de acuerdo con la presente ley;

談 PRD



La elección de Regidores o Regidoras por el principio de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.

Artículo 23Ter. Para la elección de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por mayoría relativa:

I. Se elegirán por planillas integradas por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, los Presidentes o Presidentas y Síndicos y Síndicas Municipales.

II.- Se elegirán los regidores por fórmulas constituidas por un candidata o candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número de distritos municipales que establezca el Instituto Electoral del Estado de México, para cada uno de los municipios;

Artículo 23Quater. - Los municipios con número de distritos electorales impar, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente postularán fórmulas de candidatas o candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de los cargos a elegir, cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, así como tomar en cuenta un cincuenta por ciento de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas o candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo23Quinquies.-La demarcación territorial de los distritos electorales municipales para la elección de Regidores o Regidoras de mayoría relativa, que refiere el presente





artículo, será determinada tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población,

entre el número de regidurías a elegir, adecuando con ese fin, regiones geográficas del

municipio.

El ámbito territorial de los distritos electorales municipales será aprobado conforme a lo

establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Los distritos electorales municipales correspondientes a cada uno de los municipios de la

entidad, serán aprobadas por la autoridad electoral competente, con base en las reglas

que la misma emita.

Artículo 28. ...

I a II...

a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará

integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por el

principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidores asignados según

el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el

Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores,

electos por el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidores

asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado

por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por el principio de mayoría

relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y cinco regidores asignados según el

principio de representación proporcional.

b) Derogado.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

Toluca, México, C. P. 50000 Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00 PRD PRD



III. Derogado.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de

representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de

candidatos propios, comunes, coalición o independientes, [por lo menos, cincuenta

municipios del Estado], en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de

candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante

con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por

personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos

políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio, misma

disposición aplica para candidatos independientes.

VI. Si ningún partido político obtiene el porcentaje de votación requerido para tener

derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese uno

registrado, no se asignarán regidores por dicho principio

VII. Si solo un partido político, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho

a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido, el

total de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este

artículo.

VIII. ...

Artículo28Bis. - Para la elección de Regidores o Regidoras de Representación

Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del

territorio municipal respectivo.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

Toluca, México, C. P. 50000 Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00

Para que se tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores o Regidoras por este

principio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

PRD PRD



I. Haber registrado fórmulas de candidatos o candidatas para contender en las elecciones

por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones

territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a candidatas a Regidores o Regidoras

bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del

número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la

cantidad total de fórmulas que resulte, será par.

Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos,

candidatas o fórmulas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros

partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar

coalición, para postular al mismo candidato, candidata o fórmulas, cumpliendo los

requisitos de este Código.

Artículo 89. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por

fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad a lo que determina este Código.

Artículo 92. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y para la elección de

integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por

personas de género distinto.

...

Artículo 101.- Para los integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de

respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos

equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión,

con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por

ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando

PRD PRD

12

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro



menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 130. Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes **del** ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.

Artículo 146. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I a II...

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las **candidaturas** a integrar los ayuntamientos.

٧...

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXIII..

XXIV. Registrar supletoriamente las **candidaturas** de miembros a los ayuntamientos XXV a LX...

Artículo 220. ...

I a IV...

V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la**s candidaturas** que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

VI a XV...

Artículo 221. ...

l...

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo.

III a IV..





V. Expedir la Constancia de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

constancias de asignación por el principio de representación proporcional.
VI a XII
Artículo 224
I a III
IV. De los escrutadores:
a)
b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula.
c)
Artículo 248
De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, así como
a candidaturas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante
el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros
mandatada en la Constitución Federal.
Artículo 253

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las candidaturas de los
ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

Toluca, México, C. P. 50000 Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00





•••

Artículo 289. ...

I a V...

VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para presidencia y sindicatura. En el caso para las candidatas y candidatos para las regidurías, un espacio para propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición en cada Distrito Municipal.

VII a X...

Artículo 373. ...

I a V...

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la **candidatura** presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las **candidaturas** antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las **candidaturas** antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

..

•••

•••

...

...





VII...

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la candidatura que haya obtenido mayoría de

votos en la elección.

IX a XI...

Artículo 377. ...

I. Haber registrado candidaturas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta

municipios del Estado.

II...

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos,

deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya

registrado candidaturas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30

municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los

municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 candidaturas por la fórmula

de presidencia y sindicatura registradas.

Artículo 380. ...

I...

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura

común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su

caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como

candidato a primer síndico del partido político que obtiene la primera minoría.

III a IV...

Artículo 403...





I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula.

II a VII
•••
Artículo 408.
I a II
III
a)
b)
c)
1 a 3

11 - 1711

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos.

ARTÍCULO TERCERO: Se agrega un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, y se reforma el último párrafo del artículo 15 y se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.





El Presidente o la Presidenta y el Síndico o Síndica Municipal, serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; y los regidores serán electos de manera separada, por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y los distritos electorales

municipales que determine el Instituto Electoral del Estado de México, coexistiendo con

el principio de representación proporcional.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los

requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de

acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional.

Artículo 16.-...

I. Un presidente o presidenta, un síndico o síndica y cuatro regidoras o regidores, electos

según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de

representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de

menos 150 mil habitantes.

II. Un presidente o presidenta, un síndico o síndica y cinco regidoras o regidores, electos

según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de

representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de

más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Un presidente o presidenta, un síndico o síndica y siete regidoras o regidores, electos

según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el

principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una

población de más de 500 mil habitantes.

深 PRD 18

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de México será el encargado de elaborar la distribución de los distritos municipales para la elección de las regidurías electas por mayoría relativa correspondientes a cada municipio.

CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

